

# I E S V S.



N E L Pleyto que V. m. tiene visto entre el Cabildo de la santa Yglesia de la ciudad de Cordoua, y el señor Fiscal, y Iuan de Gueuara: Por parte de la Yglesia y Cabildo se suplica à V. m. considere lo siguiente.

¶ Para lo qual se presupone, que la Yglesia tiene tres cortijos en el termino de la dicha ciudad, que se dizen el Alcaparra, Villauciosa, y Quadrabillo: en los quales ay algunos pozos de agua, que se pretende ser salobre, de la qual siempre se ha usado para servicio y abreuadero de los ganados de los dichos cortijos, sin que jamas se aya labrado sal en ellos.

¶ Parece ser, q por el año passado de ochenta y cinco, el dicho Iuan de Gueuara por mano de ciertos ministros comenzó a querer vfar delas dichas aguas y poços para quajar sal, y arrendo este derecho a ciertos vezinos de Castro, y Cañete, villas del Obispado de la dicha ciudad, pretendiendo q en sus priuilegios de las Salinas de Duernas, y Santacruz, que son en el dicho Obispado, se incluyan cualesquier aguas salobres del dicho Obispado. Y los dichos arrendadores comenzarò à hazer ciertas poças, y otros preparamentos para labrar sal: lo qual entendido por el Cabildo, deshizo las poças, y echò fuera de sus cortijos, tierras, y aguas, a las personas que con titulo del dicho Iuan de Gueuara auian hecho semejantes actos.

¶ En este estado Agustin de Çarate administrador por su Magestad de las Salinas del Andaluzia, de hecho arrendo el derecho de poder hazer sal en las dichas aguas y poços a vin particular de Castroelrio: el qual comenzó à abrir poças para labrar la dicha sal: y auendolas desbaratando el Cabildo como la primera vez: El dicho Agustin de Çarate embiò alguaziles, y gente a los dichos cortijos, los quales de hecho abrieron las poças, que su arrendador auia continuado, mandando a los labradores de la Yglesia, que no diessen agua a sus ganados: y sobre todo los predio, e hizo otras muchas fuerzas:

¶ El Cabildo parecio ante el dicho Agustin de Zarate administrador, y presento vna informacion de como los poços estauan enlos cortijos y tier ras de la Yglesia, y q nunca jamas en ellos se auia hecho, ni labrado sal, y que eran aguas y abreuaderos para el seruicio y sustento de los ganados de los dichos cortijos, y de no reformar la fuerça y nouedad que se hizo a la Yglesia, apelo conciertas protestaciones, querellandose en forma en el Consejo Real del dicho administrador, por la nouedad y fuerça que auia hecho a la Yglesia, y a sus arrendadores, y bienes.

¶ El Consejo mandó que el dicho administrador informasse: y respondio que los poços y aguas de los dichos cortijos, pertenecian a la corona Real, porque eran ojos y mineros nueuamente descubiertos, y que asi tenia tomada la posseſion dellos para su Magestad. El Consejo remitio esta causa al de Hazienda: y el de Hazienda lo remitio al de Contaduria mayor.

¶ Y en este tribunal (que es el pleyo que V. m. agora determina) se han deduzido tres derechos y pedimientos de la Yglesia, Fiscal, y Juan de Gueuara.

¶ La Yglesia pretende, q los dichos poços y aguas se le han de dejar libremente para abreuadero de sus ganados, como siempre lo han sido. Y que en caso, q por ser salados se pudiesse, o huuiesse hacer dello sal, la Yglesia estaua presta de labrar la sal a su costa, beneficiando las aguas, pagando a su Magestad el derecho de los dos reales por hanegas, y en esto se resuene el pedimiento, y pretension de la Yglesia.

Pedimiento  
de Juan de  
Gueuara.

¶ El dicho Juan de Gueuara pretende, que en virtud del priuilegio, que tiene de las Salinas de Duernas, y Espejo, le pertenezcan estos poços y salinas, fundandose en el dicho priuilegio.

Pedimiento  
del señor  
Fiscal.

¶ El señor Fiscal ha hecho en este pleyo dos pedimientos. Por el primero dize contra la Yglesia, que su Magestad està en posseſion de administrar estos dichos poços, y salinas, y que son mineros de sal antigua mente descubierta. ¶ Y contra el dicho Juan de Gueuara alega, que su priuilegio ni cierta executoria por el dada, no comprehende q̄ sean fuyas las Salinas del Obispado de Cordoua, sino q̄ en el dicho Obispado no pueda otra persona vender sal.

¶ Auiendose condicione para prueva con solos estos pedimientos en diezinueve de Mayo, de ochenta, con ocasion de la muerte del dicho Juan de

de Gueuara, y de la oposicion de de vn hijo suyo menor (que con nueva restituciō abrio la prueua) el Fiscal de nuevo alegó que los dichos poços no estauā en los cortijos del Cabildo, sino en tierras publicas, y Rea lengas, y que asi los poços y aguas dellos pertenecian a su Magestad. ¶ La Yglesia replicò contradiziendolo: y hechas prouanças sob: e todo, y concluso el pleyo, se vio. Y porque en las prouanças hechas por parte del Fiscal se hallaró testigos, que dixeron, q los dichos poços y aguas estauan en termino Realengo. Y por las prouanças de la Yglesia se produjo con mucho numero de testigos, que los dichos poços y aguas estauā en el suelo y termino de los dichos cortijos. ¶ La Yglesia por allanar mas su justicia, pidió vista de ojos, y que fuese a su costa: y se nōbró al señor Licenciado Hernando de Saavedra, el qual hizo la vista de ojos: y della resultó por cosa notoria y assentada, que las dichas aguas y poços estauan en el suelo y termino delos dichos cortijos, como mas en particular constara de los autos desto, que en su lugar se referiran, tratado de la euidencial prouança que resulta en favor de la Yglesia del efecto desta vista de ojos.

¶ Conforme a lo qual el Dean, y Cabildo en las tres prouanças q tie-<sup>pronanca de</sup>  
ne hechas, prueua tres cosas, a que se reduzēn las dichas prouanças, y el  
mucho numero de testigos que en ellas se han examinado. En la tercera  
pregunta del primer interrogatorio, y en la 2.y.3. pregunta del segundo  
interrogatorio, y en la 2.y.3. del tercero interrogatorio, prueua, que los  
dichos poços y aguas saladas estan dentro delos cortijos de la Yglesia, y  
debaxo desús linderos, y como de tales se apruechá los labradores, y há  
apruechado como de cosa propia para el servicio delos cortijos y abre-  
uadero delos ganados; y q entre estos tres cortijos tiene la Yglesia de Cor-  
doua otros cinco, entre los quales no ay ninguna tierra Realenga y q ain-  
dado losvnos cō los otros, es imposible q se diga q las dichas aguas está  
en tierra Realenga. Y para deshazer del todo la prouanca contraria de  
que estos cortijos no estan en tierra Realenga, en las preguntas 4.5.y.6.  
de la 3.prouanca, y tercero interrogatorio, articula y prueua, que quando  
el administrador Agustin de Zaraté embiò juez y ejecutores a los dños  
cortijos, abrio vn camino para las salinas del cortijo del Alcaparra, y  
mojonó de nuevo el dñ cortijo, echado las salinas fuera delos cortijos  
sin citar, ni llamar a la Yglesia: y lo mismo hizo el dicho Iuá de Gueuara  
en los cortijos de Quadradillo, y Villancicosa: y que por esta causa se pu-  
dieron engañar los testigos, que dixeron, q los dichos poços estauā en lo  
Realengo, considerandolos conforme al deslindamiento y mojonera, q  
hicieron Zarate y Gueuara sin termino, ni justicia. Y esto consta llaman-  
damente ser así, porque lo declararon el 12.y.17. testigos, presentados  
por el señor Fiscal, que lo declararon así. ¶ La segunda, que si se bene-

ficiassen para salinas las dichas aguas, seria en grande perjuicio de la Ygle-  
sia, no solo para los dichos tres cortijos, y ganados dellos, sino tambien  
para los otros cinco cortijos que tiene la Yglesia: en todos los cuales se  
eria necesario hacer caminos: de que resultaria daño a los cortijos y sem-  
brados: y por la falta de agua, tambien auria daño contra los ganados.  
Y esto se articula en la sexta pregunta del primer interrogatorio.

¶ La tercera, que Iuan de Gueuara y sus antecesores, en virtud del dicho  
priuilegio, solo hicieron sal en las Salinas de Duernas, y no en otra parte  
del dicho Obispado: y que en particular nunca labraron en las Salinas de  
los dichos cortijos de la dicha Yglesia. Y esto se articula en las 6.7.8.9.y  
10. preguntas del segundo interrogatorio.

### *Prouança de Iuan de Gueuara, y de su muger, como curadora de su hijo.*

**T**O D A esta prouança se reduce a solo el priuilegio, que pretende  
tener el dicho Iuan de Gueuara, del qual trataremos en la exclusió  
de su derecho mas en particular, y assi solo se pone por prouaça su decen-  
dencia, que no se niega, y que las Salinas sean termino de Cordoua, que  
tampoco se niega. ¶ Y en la quinta pregunta articuló, que el y sus ante-  
cesores posseyan estas aguas, poços, y salinas. Y esto no lo prueva con  
ningun testigo: y assi todo se reduce, como se dixo al principio, a solo el  
dicho priuilegio.

### *Prouança del señor Fiscal.*

**E**STA prouanca se reduze a dos puntos. El primero prouar, que  
estos poços y aguas (a que llama Salinas) estan fuera de los corti-  
jos de la Yglesia, y estan en lo Realengo: y que como de tales Realégas  
se aprouecharon los vecinos de Castro, y Espejo, y que eran antiguaS Sa-  
linas. Y estado de por medio la prouaça dela Yglesia, y la vista de ojos,  
no ay q reparar en este punto, y por ello no se refiere el numero de testi-  
gos, ni la forma como deponen. Y todo lo que en este punto pretendio  
prouar el Fiscal, es derechamente contra la Yglesia. ¶ El segundo punto  
consiste en la tercera pregunta de la primera prouanca, en que articula,  
que no se prueva con mucho numero de testigos, que los poços, aguas,  
y salinas de los cortijos de la Yglesia, llamados el Alcaparra, Quadradi-  
llo, y Villauicosa, son muy distintas, apartadas, y diueras de las Salinas  
de Duernas, pertenecientes al dicho Iuan de Gueuara, de tñ manera,  
que distan las vnas de las otras mas de dos leguas de distancia y termi-  
no.

no. Y esse punto toca à la exclusion de la pretension del dicho Iuan de Gueuara.

¶ Quibus in factu praesuppositis, que verissima sunt, pro clarissima cōprobatione de la notoria justicia de la Yglesia, y por mas clara distincion della, se diuide esta informacion en dos puntos, ó Articulos principales.

¶ El primero, que estando estas aguas y poços en el suelo y termino de los cortijos de la Yglesia, las dichas aguas son propias della, asi para el uso y servicio y beneficio de los ganados de los cortijos dela Yglesia, como para hacer sal, beneficiando las aguas, pagando a su Magestad el derecho de los dos reales por hanega.

¶ El segundo, que Iuande Gueuara, en virtud de su priuilegio, no tiene ningun derecho a estas aguas. ¶ Y que el Fiscal tāpoco le tiene, asi por el primer pedimiento, como ni por el segundo :

## Primus Articulus.

**V O A D** Primū Articulum, el fundamento deste pleyto solo consiste en aueriguar si los dichos poços y aguas nacen, y estan sitas y corren en el termino y suelo de los cortijos, pertenecientes a la dicha Yglesia. Y prouada esta cōclusion, este punto y pleyto es clarissimo, & quod Ecclesia dictæ aquæ pertineant, & in solo dictorum prædiorum rusticoruñ nascantur, lucē clarius patet ex sequentib⁹. Primo, porque en las tres prouanças, que referimos al principio, tiene la Yglesia presentados un gran numero de testigos, que concluyen que las dichas aguas y poços estan sitos en el suelo de los dichos cortijos, y son los testigos en numero casi ochenta. Y el dicho Fiscal no prueva lo contrario con testigos iguales en numero a los de la Yglesia. Et ita succedit iuris principium, que la prouança mayor en numero preualece a la menor. l. fin. C. de fideicomiss. ibi. *Vt per ampliores homines perfectissima veritas reneleretur. l. 40. tit. 6. part. 3. ibi.* E si por ventura fuessē igualezza en los testigos en razón de sus personas, e de sus dichos, porque tambiē los unos como los otros fuessen buenos, y cada uno semejasse que dīzē cosa que podria ser, entónces deve creer los testigos, que se acordare, e fuere mas, e juzgar por la parte que los aduxo. Refolut latè

Rebus. tracta de reprobat. & salutario. testim. numero. 168. versicul. fallit  
¶ Ob idquè glossi. & DD. maximè Dec. ibi in cap. cum contingent. de of-  
fic. delega. merito adiuntur, que quando se da desigualdad en los tes-  
tigos, porque los mas afirman una cosa, y los menos la niegan, tunc sit  
concordia inter testes numero plures cum paucioribus, ut eviteretur pau-  
corum testim. perfurium, non ut probent quia statur pluribus, siue dig-  
nioribus. Bartol. Anton. Abb. Innocent. Felin. & alij plures. Ex quibus  
Rebuffus vbi supr. dict. tractat. de reprobat. & salutario. testim. num. 113:  
versicul. infertur. ¶ Y à este propósito es singular d' Trina, que quando  
la prouança del actor es plena, y ensi concluyente, no solamente ven-  
ce la prouança mayor à la menor, verum, ni se puede dezir en buena iu-  
ris prudentia, quod validior, siue maior probatio ex minori probatione  
obscuratur siue dubia redditur, ita Bald. Dec. Molin. Alexand. Socin. &  
alij. Ex quibus in proposito Pinellus in l.2. de rescind. vendi. 3. part. cap.  
fin. numer. 43. versicul. ego tamen. & numero. 44. eruditus probat, que  
aunque el efecto de la prouança se suelde dezir ser arbitrario, esto no pro-  
cede quanto la vna prouança es superior y mayor: porque entonces ci-  
rà obligado a conformar su arbitrio el juez con la mayor prouança: y  
quando se apartasse della, debet exprimere causam cur à maiore pro-  
batione recedit, ita singulariter probat numer. 45. cuius dicta mirificè  
confirmantur ex dict. l. Partitæ. 40. titulo. 16. part. 3. quam ipse non alle-  
gat. La qual pone necessità, y obliga al juez a que siga la mayor pro-  
uança, ibi: *Deuen creer los testigos que se acordaren, e fueren mas,*  
*ejuzgar por la parte que los deduxo.* Illud enim verbum, *Deuen,*  
relatum ad iudicem importat coactionem, & necessitatem, & obliga-  
tionem. Porque la ley le haze deudor y obligado a seguir la tal prouan-  
ça, iuxta genuinam significationem dicti verbi, *deuen.* l. si prætor. §. Mar-  
cellus. ff. de iudicijs. l. pecuniæ. 178. §. hoc verbum. ff. de verb. signific. vbi  
latissimè per plura Rebūf. cum alijs omissis.

¶ Secundo principaliter, quia verū, vero cōsonat en cōformidad y cor-  
roboracion desta mayor prouança, està la prouança evidencial, y vista  
ocular, q hizo el señor Licenciado Hernando de Saavedra con el secreta-  
rio desta causa: y el auto de la dicha vista de ojos dice enesta forma, ibi:  
*E yo el dicho Diego Caldero de la Barca, en cumplimiento del dicho*  
*requerimiento, doy fe, que el dicho pozo de agua salada nace en el di-*  
*cho cortijo, q diz ē llamarse del Alcaparra entre dos cerros del. E§c.*  
Y este mismo auto es de los demás cortijos: en cada uno de los qua! el  
dicho escriuano de camara en presencia del dicho señor Hernando de  
uedra dala misma fe. Con la qual el caso deste pleyo viene a ser indubi-  
table.

table. Quia probatio que sit per aspectum, & rei eidētiā vincit omne aliud genus probationis, & talis probatio nunquam censetur exclusa, hęc dicūm imputatur. Azois in summa. C.ad leg. Aquil. quem ad id refert, & sequitur Bald. in. l. contra negantem ad fin. C.ad leg. Aquil. & in rub. C.de proba. col. 4. vers. 4. ideo igitur ad primum, vbi vocat hanc probationem superlativam. Quia illi verissimi sunt sermones, qui cor. ordant cum rebus. censatis ex Aberroe, & Aristotele, & alijs quos ibi refert. Allegat text. in tetractinis ad casum in al. si irruptione. §. fina. ff. finium regund. ibi: *Ad officium iudicis de finibus cognoscētis pertinet, & mēsōres mittere, & per eos dirimere ipsam finium regundorum quæstionem, ut aquā est, & si itares exigat oculis etiam suis subiectis locis,* & ibi gloss. verb. subiectis, notat quod faciet iudex secundum propriam conscientiam, ut locus dubitationi non relinquatur, idem Bald. in. l. i. C. si aduers. libertatem. & in. l. pen. in fi. C. de pérīc. tuto. Platea in. l. i. ante fin. C. de Canone frumen. virbis Romæ. lib. ii. Coepol. cautela. io4. Barbatia, Alexand. Francisc. Curt. Ias. Dec. Catellianus Cottz, Hippol. Alciat. Cassan. Abb. Felin. Salicet. & Romanus. Ex quibus latissimē in terminis ad casum Mexia in repetitio. l. Toleti. 29. part. 2. fundamento. numer. 21. versicul. sic & probatio inclusiū. vsquè ad numer. 15. qui latissimē comprobat pluribus ampliationibus, pl̄teres congesit Auendan. in capitib. prætorum. l. part. cap. 4. numer. 19. versicul. ideo per oculorum inspektionem. Hieronym. de Monte de finib. regund. cap. 30. per totum. maximē numer. 2. cum sequentib. Mascard. volum. i. quæstion. 8. numer. 1. & 7. & 13. & 20. & conclus. 403. numer. 16. Vndē merito autoritate dui Bernard. obserbavit Gregor. in. l. 2. titul. 6. part. 4. verb. mas de ligero. quod oculi fidem faciunt dictis, nequē ita aliquid dígito demonstratur sicuti quando videtur.

¶ Y assi con la verdad jurídica, que resulta deste fundamento, que ninguno puede ser mas concluyente, ni efficaz, ellá releyada la Iglesia, de que no cansemos à V. m. con otras muchas alegaciones, y confirmaciones, porque con la verdad desta prouança ocular, y autoridad judicial y feo publica, quiescit animus iudicis & partium, ut nihil amplius desideretur, vt pote in re notissima, & evidentiali.

¶ Tertio principaliter fortius confirmatur præcedens fundamentum. Porque en las prouanças, ninguna cosa es mas conforme à derecho, que quando testes possibili modo se reduzen a concordia. c. si testis. 4. q. 3. cap. periculose. de pcent. distinc. i. cap. cum tu. de testib. vbi DD. communiter latissimē Rebus. dict. tractat. de reproba. & salutatio. testium. numero. 98. versiculo primo notandum est, cum alijs pluribus:

Quo supuesto, bien consideradas las prouanças de la Yglesia, y del Fiscal, entre ellas no ay ninguna contrariedad, y facilmente se reducen a concordia, suponiendo los tiépos en q los testigos hablan. Porque como supimos al principio, quando el dicho Agustín de Zarate administrador, y los dichos Juan de Gueuara comenzaron a inquietar à la Yglesia en sus aguas y pacifica possession dellas, así como de hecho y con fuerça, y mano armada se entraró en los cortijos y aguas, así tambien las apareon y amojonaró, dexandolas fuera d los verdaderos linderos, y terminos antiquissimos de los dichos cortijos, vt in principio obserbauimus: y lo prueua la Yglesia en la quarta pregunta de la tercera prouanca y tercero interrogatorio. Y este hecho es notorio, porque lo que resulta de los autos y querellas dadas por la Yglesia en el Consejo, y lo confiesan los testigos del Fiscal: cum alias vnicus testis contra producentem plene probet de communi Anton. Gabriel. titul. de testib. conclus. i. numer. 14. versicul. contrarium. Bursat. consil. 57. numer. ii. lib. 1. cum alijs omisiss. Y así los testigos del Fiscal, que se refieren a q las dichas aguas y poços estauan en lo concegil, reduciendolos a concordia co las demás prouanças, se ha de entender respecto del tiempo, y segun la mojonera que hizieron de hecho, y contra toda razon los dichos administradores Zarate, y Gueuara: porque como los testigos veyan que los vezinos de Castro, y Espejo vflauan de las dichas aguas, lo qual era por vezindad, y amistad, co no la Yglesia prueua, y vieron que el juez nombrado por Zarate amojonó, y echó fuera de los cortijos los poços y aguas, y apregoñó, que aquello era Realengo, persuadieronse a que aquello era así: y así dixeron sus dichos. Y que esto es la verdad cierta y llana, demás de la prouança que la Yglesia hizo dello, lo declararon así dos testigos del señor Fiscal, Antonio Ruyz Morente, y Alonso Sanchez de Espejo, testigos. 12. y. 17. Y dando razon de sus dichos, dizen, que tienen por Realengos los poços y aguas, porque vieron echar los mojones al juez de las Salinas, el qual dexó los poços en lo Realengo. Y aun añade el 17. que los amojonó de nuevo, dexando los mojones antiguos para que las Salinas quedassen enlo Realengo. Con lo qual se entiende lo q los demás testigos dizen de amojonamientos, que es el del juez de Zarate, y Gueuara: con lo qual quedan los testigos concordes. Porque entendiendo a estos testigos de otra manera, seríá perjurios y falsos, vt obseruat ex pluribus ad casum Rebus. vbi sup. d. num. 98. Maximè num. 100. versic. quinto quando sit concordia. Y así distinguiendo los tiempos prout in proverbio dicitur, se concuerdan estas prouanças: y de todas ellas resulta por conclusion firme y verdadera, que estas aguas y poços nacen, y está en el suelo y termino de los cortijos de la Yglesia, vt ex i. predictis mani festissimum fit.

Vltimo

Vñimo, ad oculum conuincitur la justicia de la Yglesia considerando, que assi como la razon del testigo es la causa principal de su dicho, de tal maniera, que todo el dicho del testigo se reduce a la causa de la scienza, y de la razon que dà de lo que depone. Bald. in l. conuenticula numero. 7. cum sequentib. C. de Episcop. & cleric. post alios latè Bursat. con fil. 70. num. 28. lib. i. DD. communiter in l. solam. C. de testib. considerando las razones que dan los testigos del Fiscal para deponer que estos pozos y aguas son publicas y Realengas, son dos: la vna por estar fuera de los lindes y mojones de los terminos de los cortijos de la Yglezia: la otra, por auer visto que los vezinos de Castro, y Espejo vslauan dellas como de comunes y concegiles: las cuales ambas no son concluyentes para prouar lo que pretenden: porq en la primera consta llanamente del engaño de los testigos que se engañaron con lo que charate, y Gueuara hicieron, como la Yglezia lo tiene prouado, y lo dicen los testigos del señor Fiscal, como acabamos poco ha de dezir. La segunda es mucho menos concluyente, porque no se sigue, comunmente se apruechan de las aguas, luego son publicas: ut patet & probatur. I. ergo. §. Celsus. de acquirend. rer. dom. §. Riparum. instit. de rer. diuis. vbi Riparū visus publicus nō impedit, quominus proprietas ad eos pertineat, quorum prædijs herent. Francisc. Marci. quest. III. num. 39. part. 2. & ex traditis à Couar. practic. quest. cap. 37. num. 4. & ita pro manifesto posuit in aquis Vincen. Hordedeo conf. 79. num. 62. Et in simili de vn camino, para prouar que es publico y Real, que no sea bastante para prouarlo, dezir los testigos, que publicamente los que quieren van por el tal camino, porq no se sigue que por esto es camino Real, est. l. i. §. summa. de ijs qui deiecerunt, per quē ita tenet Matthæsilan. notab. 93. sequitur Coopola de seruit. rustic. præd. c. 3. de seruitute viæ. num. 18. Menoch. conf. 4. 48. num. 8. & conf. 4. 49. nume. 13. tom. 5. Lo mismo es en las aguas, porque aunque comunmente se apruechen dellas, del tal vso no se sigue que sean publicas y cõcegiles: porq puede ser de consentimiento del señor, y por permisió suya, y por hazer amistad a sus vezinos, lo cõsienta, & ita talé vsum potius ex familiaritate, & vicinitate præsumi, tenet Corn. conf. 63. nu. 6. sequitur Vincentius alios referens d. conf. 79. num. 56. Y asi lo prouo lo Yglesia con gran numero de testigos en la segunda prouança en la quarta pregunta, que si los vezinos de Castro vslauan de las dichas aguas, era por amistad y vezindad, y no por ser publicas, y este articulo y prouanca es de grande efecto, porq en el se declara la falsa causa, en q se fundaron los dichos testigos, que fue entender, que por apruecharse algunas personas de los dichos pozos, se juzgauan comunes y Realengos: Vnde succedit dicta testimoniū, in falsa, & friuola ratione fundata, omnino corrueré, Bald. in dict. l. conuenticula numero. 7. Bursat. dicto consilio. 70. numero. 28. libr. i.

¶ De que se infiere tambien, que aviendo usado los dichos particulares de las dichas iure familiaritatis & amicitiae, por esta causa la Yglesia no perdió su derecho, ni la propiedad de las dichas aguas, ni el suelo y sitio en que nacen y estan, & quod magis est, etiam per tempus mille annorum, no se dixerá auer adquirido ningun derecho por via de servidumbre, ni en otra manera contra la Yglesia. I. qui iure familiaritatis. ff. de acquir. possess. l. 15. titul. 31. part. 3. Paris. consil. 27. nu. 110. lib. 1. Bald. tract. de præscrip. 2. part. 4. part. princip. quæstion. 1. numer. 9. & quod nec mille anni sufficerent, Paris. vbi. supra numer. 56. latè Vincen. de Hon dedeo consil. 79. nume. 50. versic. si quis enim. vitra quèm Ripa in cap. cum Ecclesia Sutrina. num. 39. de caus. poss. & prop. Rebus. in. 3. tom. ad. ll. Galicas. in. rub. de materia possessoria. num. 165. Couar. in regu. possess. in. 2. part. 6. Sexto. num. 4. eleganter Crauet. de antiquit. temp. in. 4. part. num. 214. iuncto nume. 234. qui eleganter loquitur Menoch. de arbitria. centu. 2. casu. 160. & 161.

¶ Finalmente este argumento haze mas en fauor de los testigos de la Yglesia, para que, demas de ser mas en numero, se les aya de dar mayor credito: porque las razones que dan para prouar que los poços son de la Yglesia, son concluyentissimas y muy conformes a sus deposiciones. Porq dizen en la primera prouança, q estos poços y aguas estan dentro de los cortijos de la Yglesia, y nacen de la tierra misma de la Yglesia. Y en la segunda prouança, que juntos con los tres cortijos, donde estan las aguas (sobre que es este pleyto) tiene la Yglesia otros cinco cortijos, sin que aya tierra agena, ni realenga entre ellos: y asi es imposible que estas aguas nazcan en lo Realengo, sino en las tierras de la Yglesia. Y en la tercera, que cada cortijo tiene linde y padron por dôde se conoce qual es la tierra del cortijo, y qual no: y que estos poços y aguas nacen dentro de los dichos padrones y lindes, y asi los tienen por de la Yglesia. Las quales razones necesariamente concluyen sus dichos: porq siendo todas las tierras, que estan al derredor de los poços de la Yglesia, y naciendo en ellas, non præsumuntur publici, sed priuati. I. is qui puteum, ibi: *Portio enim agri videtur aqua viua.* ff. quod vi aut clam. l. qui duo. de seruit. rusti. præd. Couarrui. in pl. dict. cap. 37. num. 3. versic. *Sed sane nulli dubium esse poterit aquam e aqua fontem sponte sua in agro meo scaturientem meam ac propriam quidem esse.* Et c. plures referens, & nos infra latissimè probamus, vnde cum prædia libera esse credantur, & seruitus minimè præsumatur. l. altius. C. de seruit. Alciat. de præsumpt. reg. 3. præsumpt. 3. Crauet. consil. iii. num. 9. Roland. consil. 32. num. 21. lib. 4. Nata consil. 634. nu. 17. nu. 3. cum pluribus omissis. La qual pre-

presuncion es de tanta fuerça, vt ônus probandi in aduersarium reijciat, & vrgentes probationes simul requirantur. Roland. d. conf.32. num.22. Quod etiam obtinet quando quis esset in quasi possessione seruitutis, secundum gloss. & Bart. in.l. si prius. numer.17. de noui oper. nunt. & ibi las. num.30. Menoch. conf.75. num.4.lib.1. de præsumptio.1.part.lib.3.præsumpt.89.num.6. Segun lo qual se sigue, que fauoreciendo el derecho a los testigos de la Yglesia, y teniendo en fauor de sus dichos la presuncion del derecho, se les deue dar mas credito. gloss.in.l. si duo patroni. de iur.iur. post Felin. Iass. Ruin. & Parisi. Antonius Gabriel. titul. de testib. conclus. 4.num.23. Aymon.conf.6. num.66. Anton. Eugenius consil. 28. num.80.

¶ Ex quibus liquidissimè comprobatur (deshecha la prouança contraria) que por la que resulta de la prouança de la Yglesia, los dichos poços y aguas estan sitos en el suelo y territorio de los cortijos de la Yglesia, vt ex supradictis patet. La qual verdad hizo mas llana la vista de ojos, de suerte que en manera ninguna se puede dudar desta verdad.

¶ Assentado este punto principal, del se infieren dos illeciones, con que se prueua la justicia de la Yglesia notoria y clarissimamente.

¶ La primera, que siendo la dichas aguas nacidas en el suelo y territorio de los dichos cortijos, assi como los dichos cortijos son propios, y de la libre disposicion de la dicha Yglesia, y no se les puede impedir el uso libre y aprouechamiento de ellos, de la propia suerte los dichos poços y aguas son propios de la dicha Yglesia y cortijos, sin que de lo uno a lo otro se pueda dar razon de diferencia. l.aquam, & ibi gloss. verb. ad quem vsus, idest, proprietas ratione dominij. & ibi gloss.verb.pertinet. & in.l. si præses. C.de seruitu. & aqua. l. si quis diuturno vsu. §. primo. ff. si seru. vendi. l. proculus. ff. de dannio in fact. l. sicuti. §. Aristo. ff. si serui. vendi. l. is qui puteum. ff. quod vi aut clam. l. i. §. hoc interdictu. ff. de fluminib. Petr. Grego. Sintagma iuris. part.1. cap.3. num.2. vbi authoritate Vlpiani in.d. l. si qui pureum aquam vocat portionem agri, & comprehenditur appellatione territorij. Bald. Geminian. Dec. Felin. & alij, ex quibus Tiberius Decianus conf.123. num.26. volum.3. Coepola tractat. de seruitut. tit. de flumine priuato. num.1. per totum. quia quando in prædio meo aqua oritur, & discurreit per prædium, dicitur f lumen priuatum, idem Coepola vbi supra tit. de fosatis, num.1. cum sequent. Bart. in.l. quominus. q.14. & ibi Ripa num.85. videndus. num.183. ff. de flumin. idem Ripa tractat. de peste. cap.8. num.24. cum sequent. Platea in.l. i. C.de Thesau. lib.10. Hostien. Ioan. Andr. Amicis. Ruin. Albar. Francisc. March. Ex quibus Bursatus conf.41. num.12. cum sequent. & conf.156. num.22. cum seqq. Paris. conf.

confil.112.lib.1.num.1:cum sequent.Alciat. lib.2. parergon.cap.25. vtiliter.Marcus Antonius Eugenius conf.41.num.11. ultra quem iterū Hipp. Rimin.conf.24.n.2.&.8.Ioan.Vincen. de Hondedeo conf.79.nu.1.&.18. Et.l.5.ibi: *De fuente que naciesse en heredad agena, & ibi, si despues el dueño de la fuente, &c.* in.l.6. ibi, *Fuente, o poço siendo en heredamiento de alguno. & ibi, si el dueño del agua,* tit.31. part.3:

¶ Por manera, que esta conclusion, que por primera illacion emos prouado, es firmissima e indubitable, videlicet, que la misma propiedad y señorio, que la Yglesia tiene en los cortijos, y en el suelo dellos, esse mismo señorio y propiedad, vso y aprouechamiento tiene y le pertenece en los dichos poços y aguas, las quales son parte integral, y de la misma substācia del mismo señorio, y ser identifico de los dichos cortijos, sin que de lo uno a lo otro se pueda dar razon de diferencia, & haec de prima illatione:

¶ La segunda illacion y conclusion principal, es, que este señorio, y propiedad y libr. disposicion de las dichas aguas y poços, no està leso, ni es de menor consideracion por pretenderse que las dichias aguas son salobres, o que si se beneficiassen, se podria quajar dellas sal: porque esta illacion recibe distincion de dos casos. El primero, quid si dispositum de iure communi. El segundo, quid sit innovatum de iure Regio. ¶ Quoad primum, licet Salinae inter Regalia computentur, cap. vnic. quæ sint Regalia, verb. & *Salinarum*. Esto se entiende quando nacen semejantes aguas en lo Realengo y publico.1.inter publica.de verbo.significat.Dec. conf.291.num.11. cum sequentib.Benuenut.Stracha tract. de mercatura. in.4.part.num.3.post Ias. Ripam & alios, Lipomanus in additio.ad Ifern. in dict.cap. vnic. quæ sint Regalia. Menoch.conf.280.numero.77.

At vero si las aguas saladas nacen en hacienda particular que no sea Realenga, de la propia suerte que las aguas son propias del señor, cuyo es el fundo, asi lo son aunque sean salobres, sin que en esto en terminos de derecho comun aya ninguna distincion.l.diuortio.§. si vir. & ibi gloss. ver.alterius.ff.solu.matrim.& ibi notat Bald.Roman. & Alexand. Ruin. conf.90.num.14.vers.nec obstat.volum.1.& est pro hac sententia bonus text.in.l.magis puto.in princip.ff.de reb.eorum.ibi, *Sed & si salinas habeat pupillus.* & in.l.1.ff.quod cuiuscunquè vniuers.nom.l.forma.circa fin.ff.de censib.eleganter Petr.Greg.part.1.lib.3.cap.10. num.1. cum pluribus seqq. Andr.Ifern.in d.c.vni. quæ sint Regalia,super verb. *Reddis punctionum & Salinarum*, vers. *Salina etiam sunt in pradijs priuitorum*. Affl. Et. vbi supr.ver. *Salinarum*.num.2. Franciscus Marc. 2.part.question.39.num.1.Greg.in.l.11.tit.18.par.3.verb. *De las Salinas*. vers. *Sunt etiam Salina in pradijs priuitorum*. Y esta conclusion, es cierta

cierta, firme, e indubitable en terminos de derecho comun: pro qua est.l. 19. quasi per tota tit. 8. lib. 9. Recop. ¶ En quanto al segundo punto, quid sit circa hoc dispositam de iure Regio ex.d.l.19.tit.8.lib.9. se dispone la incorporacion que su Magestad hizo de las Salinas de Castilla en su Real patrimonio, que fue ley del año de 64. dando recompensa justa a los dueños dellas, y en quanto a la sal del Andaluzia, y Reyno de Granada, ex d. L.19 ad fin. se dispone, ibi: *T en lo que toca a la sal del Andaluzia , y Reyno de Granada en que por agora no hazemos nouedad , se mire la orden y forma que se deve tener.* Y la q su Magestad despues acorda, está inserta por prouision en los arrendamientos de CostantinGé til. Geronimo de Salamanca, Pero Ortiz de Ecija, Sebastian Pasqual, que han sido los arrendadores que ha auido desde el dicho año de 64. hasta oy: y manda, vt patet, ibi: *T de la costa de la mar del Andaluzia es la sal proueyda, y aquella no está incorporada en la Corona Real : y en el entretanto que se incorpora, mando su Magestad por prouisió de veintiseys de Julio del año de 64. que en el interim que se dava la orden, que en las dichas Salinas se avia de tener, los dueños dellas pagassen a dos reales de derecho de cada fanega que vendiesen, y en estas Salinas no ay precio limitado, y los dueños dellas venden la sal a los precios que pidien, pagando los dichos dos reales de derechos de cada fanega.* Y esta es la instrucion que se da a los arrendadores y tesoreros dellas Salinas por mayor, y las que se guardan por ley, vt obserbavit Greg. vbi sup.verb. de las Salinas. vers. Et circa hoc vi de. Y esto mismo consta por la comission de su Magestad, e instrucion dada a Zarate, que está presentada en este proceso. ¶ Por manera, que auiendose ofrecido la Yglesia por su pedimento à hacer la sal, pagando a su Magestad los dichos derechos de dos reales por hanega, es cosa clara, que puede aprouecharse de los dichos poços y aguas, y que las leyes del Reyno, no solo no impiden que la Yglesia no se aproueche de sus salinas, antes segun el estando presente lo tienen confirmado, y aprauado, vt ex supradictis legibus patet.

¶ Ultimo, es de grande consideracion pro omnimoda satisfactione de la notoria justicia de la Yglesia lo que tiene articulado en la 6. pregunta de la primera prouanca, y en la 5. pregunta dela segunda prouanca, que si su Magestad, o otra qualquier persona se quisiesse aprouechar de los dichos poços y aguas para hacer salinas, seria hazer grā daño, no solo a los tres cortijos en que está los dichos poços y aguas, sino a los damas cortijos dela Yglesia, que estan circunuecidos a estos. Y esta conclusion es tan

tan fuerte, que aunque fuera vtil al bié de la ciudad de Cordoua, y Obispado dlla, y de su comarca, labrarse las dichas Salinas, por el daño particular q̄ viene a la dicha Yglesia, se auia de escusar, dexandose las dichas aguas para el uso y aprovechamiento de los cortijos dela Yglesia: vt in notabilis casu in terminis ad nostrum considerat Bart. in l.2.nu.13. ff.solu.matr.& in l.quominus.nu.22.ff.de flumin.Ias.in d.l.2.n.33.& in d.l. quominus.n.88.ad fin.& in l.rescripta.n.5.C.de præcib.imper.offer.Rip. in d.l.2.ff.solu.matr.n.47.post Coepol.Bal.Dec.& alios.Ioan.Vincen.de Hondeco conf.79.nu.74.in.2.col.Tenentes quod quāuis domino prædij nullum præiudicium inferretur, non posse compelli usum aquarum alteri concedere: igitur multōmagis quando se le sigue tan notable perjuicio, como los testigos deponen en la primera prouança en la sexta pregunta, y en la segunda prouança en la quinta.

¶ Por manera, que estante la comprobacion de las conclusiones referidas, son puntos indubitables y notorios, q̄ las dichas aguas estān en el suelo y territorio de los dichos cortijos de la Yglesia, la qual como de cosa propia suya, se puede aprovechar dellas para abreuadero y servicio de sus ganados, o pagando los dos reales de derechos, caso que dellas quisiese labrar sal, lo puede hacer: & hæc de primo Articulo principali.

## A R T I C U L O S E G V N D O , E N Que se trata de la exclusion de la pretension de Juan de Gueuara.



D O S Pútos se reduze esta pretension. El primero, q̄ alega Iuán de Gueuara, que el y sus antecessores posseyeron estas aguas, poços, ó Salinas. Para lo qual brevemente se ha de suponer, que por el año de 1461. el señor Rey don Enrique dio priuilegio a Pedro Arias de las Salinas que esta uan en el Obispado de Cordoua, y le pertenesiesen: el qual priuilegio vendieron los descendientes de Pedro Arias à Juan de Gueuara el año de 1571. Y en la venta solamente se nombran las Salinas de Duernas, que eran las que Pedro Arias, y sus descendientes auian beneficiado: y en estas tuuo Juan de Gueuara auto de interim en su fauor año de 75. y el señor Fiscal en la primera prouança aueriguó, que las Salinas de Duernas son muy diuerchas y distintas de las que estan en los cortijos de la Yglesia, porque distan las vnas de las otras mas de dos leguas. Y así deste primer punto no ay que hazer caso, porque aunque articuló el dicho Juan

de Gueuara, o sus hijos, que sus antecesores beneficiaron estas Salinas que estan en los cortijos de la Yglesia, no lo prouò: y la euidencia del hecho, y prouança de la Yglesia, lo contradizen, vt constat ex supradictis. ¶ El segundo puto es, que por el priuilegio, que su Magestad dio a Pedro Arias en que sucedio el dicho Iuá de Gueuara, le haze merced de las Salinas del Obispado de Cordoua, y que assi estas estan inclusas en la dicha merced. Sed hoc argumentum debilius est cæteris, & excluditur ex seqq.

¶ Primum, las palabras del priuilegio habent, ibi: *Tengades por juramento de heredad para siempre jamas para vos, y auestros herederos, y sucessores, las dichas Salinas de la dicha ciudad de Cordoua, y su tierra, que el dicho don Pedro auia y tenia y le pertenecia, y podia pertenecer, & ibi, de las dichas Salinas y agua de sal, que son en la dñā ciudad de Cordoua y su tierra, y en otros qualesquier lugares de su Obispado, que a mi pertenezcan, o puedan pertenecer.* Ex quibus verbis clarissimè conuincitur, que refiriendo el derecho del dicho Iuan de Gueuara al que tuuo, o pudo tener el dicho don Pedro, o refiriéndolo al que tuuo, o pudo tener su Magestad, en qualquier destos dos casos, este priuilegio no comprehende in specie, nec in individuo (vt est notissimum) los poços ni aguas saladas de los dichos cortijos. ¶ Et quod magis est, quando el priuilegio, o disposicion no es puro, ni simple, sin incerto, calificado, y condicional (como es en este caso, que solo se da el derecho que a otro pertenecia, o podia pertenecer) en estos terminos semejante priuilegio, no obra nada, no constando primero de qual y quanto y como y en que manera fuese lo que comprehendia el derecho del antecesor, en cuyo derecho se pretende auer sucedido el vltimo poseedor. l. si sic legatum. §. si mihi. ff. de legat. i. ibi. *Si mihi quod Titius debet fuerit legatum, neq. Titius debeat, sciendum est nullum esse legatum, et quidem si quantitas non sit adiecta evidenti ratione nihil debetur, quia non appareat quantum fuerit legatum.* per quē text. in individuo resoluant Dyn. & Spec. Bar. in d. l. si sic legatū. §. i. [nu. 4. ibi: *Dynus inducit hunc. §. in argumentum, quidam Comes concessit cuidam Ecclesia quicquid iuris habeat in tali loco, certe nihil operatur nisi de iure cōcedentis appareat, ut hic, et in l. legauit. de liber. lega. in certitudo nam impedit acquisitionem possessionis, et per consequens usucaptionis. l. 3. §. in certam. l. locus. l. si quis fundum. de acq. poss. l. si fur. §. in certam. de usucaption. secundum Dynū. facit quod quod notat Specul. de instrum. editione. §. nunc autem. ver sicut. 2.*

Oldral.

Oldia d.c. cons. 163. incip. vifo priuilegio. num. 1. cum sequent. Roman. cons. 336. num. 3. Fielin in cap. 2. num. 10. de rescript. Deci. cons. 169. num. 6. vers. vltimò non obstat. Thom. Grammat. decis. 59. num. 24. Ferretus consil. 86. num. 5. eleganter Alexand. cons. 28. volum. 1. num. 7. vers. ad prædicto rum confirmationem. Angel. Bald. Imol. Alexand. & Ias. in l. emptor. ff. de vsu cap. pro empto. diffusè Moline. id addition. ad Alexan. dict. consil. 28. litera. D. verb. si sic. Alexand. in l. locus. num. 3. ff. de acquir. posse. Narta cons. 514. num. 29. Hippolyt. de Marsil. in rubr. de probat. num. 413. cum alijs pluribus omissis. Por manera que es conclusion firme y verdadera, que auiendose de juzgar esta causa conforme a lo que resulta de las palabras del dicho priuilegio, por ser incerto, y no contener qual y quanto fuese el derecho de su Magestad, y del dicho don Pedro, lo mismo se ha de juzgar del dicho priuilegio, que si no estuviere presentado, por no estar liquidado el derecho de los autores, en quien se funda el dicho Iuan de Gueuara, vt Bart. & supra relati obseruant.

¶ Secundo principaliter, supongamos, que a cargo de la Yglesia estuviere prouar (quod non est verum) que el dicho don Pedro y su Magestad no tuvieron en estas salinas ningun derecho: y en este caso la justicia de la Yglesia es con la misma notoriedad. Porque como consta de lo referido yprouado en el primer articulo, esta prouado, que las dichas aguas poços y salinas fueron y son propias de la dicha Yglesia: y assi cõsta por este fundamento, que no solo su Magestad, y el dicho don Pedro no tuvieron ningun derecho a estas aguas y poços, por no auerse prouado por parte de Iuan de Gueuara lo contrario, sed quod magis est, por prouança clara de la Yglesia esta aueriguado, que al tiempo de la concession del priuilegio y despues, los dichos poços y aguas fueron tuyos propios de la Yglesia. Y assi las palabras del priuilegio que dizan: *Que a mi pertenezcan y puedan pertenecer*, en manera ninguna se pueden verificar, ni verifican en estas, que la Yglesia tiene prouado, que son y fueron tuyas. Principalmente que aun quando no dixerá las dichas palabras, semper priuilegium accipiendum est sine tertij præiudicio. l. 2. ff. ne quid in loco pub. cap. ex tuarum. de aucto. & vsu palij. cum vulgatis:

¶ Vltimò, desta conclusion se infiere, que quando el priuilegio en que se funda el dicho Iuan de Gueuara especialmente hablara destos poços y salinas, no le apruechara nada, pues el dicho priuilegio no era vsado ni guardado, antes està derogado por el contrario vfo, y bastara transcurso de diez años, para derogacion del dicho priuilegio: y en nuestro caso no solo por diez años no se ha vsado del dicho priuilegio, sino desde la data del, hasta que se mouio este pleito no se ha vsado, que há passado mas de ciento y treinta años. l. 1. ff. de nundinis. l. 42. titul. 18. part. 3. latif. simè

sime per plura Padilla in.l.2.num.3.C.de diuersi rescript.Felin.in cap.que in Ecclesiarum.de constit.num.25.cum sequentib.& ibi Decius num.16. Ripa in.l.quominus.num.97.de flumin.Rebus,in.l.diuisus.ff.ad Syllanian.num.204.Bosius,in praet.crimin.titulo.de Principe,& priuilegijs eius,num.319.Molina lib.2.cap.7.num.71 qui dissentē declarat tex.in dict.l.1. ff.de nundinis.Miertes de primog.i.part.qualitio.17.à numer.i.Roland.à Valle conf.5.num.70.& num.77.volum.i.Y por auer el dicho Pedro Arias y sus sucesores solamente beneficiado las Salinas de Duernas, en ellas,y no mas se pueden aprouechar del priuilegio : porque quādo vno tiene vn priuilegio muy amplio, ipse vero strictē eo vititur , sibi praudi- cat,& deinceps non potest eo magis large vti, text.est in.l.vsum aquæ. C: de aquædu.lib.11.vbinotat Bart.las.in.l.falsa.num.2.limit.i,C. de diuersi rescript.Balb.de prescriptionibus.3.part.5.part.princip.queſt.4.num.8. qui adducit Alexand.conf.33.nu.7.lib.5.Y así muy bien en la venta no se especificaron mas que las Salinas de Duernas,y en ellas justamente ,y no en mas se les dio la manutencion: conforme lo qual aunque las de la Yglesia fueran Realengas, no tocaran,ni pertenecieran a los herederos de Iuan de Gueuara. ¶ Y así por qualquiera via,y en qualquier sentido, que se quiera considerar la pretension del dicho Iuan de Gueuara,està no-toriamente exclusa, así por el derecho de la Yglesia,como porque el de su Magestad,ni del dicho don Pedro,en cuyo titulo se funda ,no cōpre-hendc,ni pudo cōprehender las aguas y poços,sobre que es este pley-to,vt ex supradictis constat.Et hęc de la exclusiō del derecho del dicho Iuan de Gueuara.

*¶ Exclusion del derecho, que pretende el señor Fiscal  
de su Magestad.*

**A**VNQUE por lo que està prouado en el primero Articulo, clara y manifiestamente està excluydo el derecho de su Magestad, y lo que el señor Fiscal pretende, con todo para mayor claridad de la exclu-sion de su pretension discurrirremos brevemente, respondiendo a sus de-mandas,que cómo diximos al principio,fueron dos.La primera,que ef-to son mineros de agua salada,y que así son de su Magestad: y que por la incorporacion general de las Salinas,lo estan en el patrimonio Real. Los quales fundamentos està excluydos por lo que diximos en la prime-ria parte.Porque naciendo estos manantiales en tierra de la Yglesia , no tocan a su Magestad:y por ser en el Andaluzia,no estan incorporados en el patrimonio Real.d.l.19.tit.8.lib.9.Y en las Salinas del Andaluzia està māda,6, q pagado dos reales a su Magestad de cada hanega,las beneficiē y vendā los particulares como pudieren:y esto tiene ofrecido la Yglesia.

¶ La

¶ La Segunda peticion y demanda fue, que estas salinas estauan en lo realengo, y fuera de los lindes y mojones de los cortijos de la Ygle-  
sia, y assi eran de su Magestad, y sobre esta vino la segunda prouanca, en  
que se articulò esto: y que los vezinos de Castro y Espejo vsaron de las  
dichas aguas como concegiles, sin que nadie se lo impidiesse de tiempo  
inmemorial: y ultimamente para prouar lo dicho, presentò las ordenan-  
cias de Cordoua, en el orden que deuen acuer en el adehesar en los corti-  
jos della, por las quales pretenden, que las aguas y cañadas sean realen-  
gas, porque dizent: *Que lo que se adehesare sea de manera que no fa-  
ga embargo a la entrada de los abreuaderos, porque los ganados pue-  
dan beuer fuertemente las aguas.*

¶ A lo qual todo esta satisfecho en el primer Articulo, porque por la  
prouanca de la Yglesia se deshaze la del señor Fiscal, y esta prouado, q  
las aguas estan en los cortijos de la Yglesia, y que el vso que preten-  
den inmemorial, fue por amistad y vezindad, del qual en manera ningu-  
na se pueden aprouechar, assi por esto, como tambien porq la inmemorial  
no se prueva con las calidades que el derecho requiere, para que se ten-  
ga por tal: que late resribunt Balbus de prescriptio. 2. part. 3. partis prin-  
cip. quest. 6. Antonius Gabr. de prescrip. concl. 1. num. 70. Vincent. dicto  
conf. 79. num. 35. M. Anton. Eugen. conf. 41. num. 30. que por no cansar à  
V. m. no lo referimos, y porque es mas sin duda ni respuesta, porque el  
señor Fiscal dixo en su peticion, que estos manantiales eran publicos y  
concegiles, y realengos, y assi lo articulò, que por tales los vsaron los ve-  
zinos de Castro. Y en este caso no se puede por ninguna via aproue-  
char de la inmemorial: quia qui re aliqua vtuntur credentes esse pu-  
blicam, eaquè de causa ipsis licere ea vti, & ius in ea habere, nulla cur-  
rit etiam inmemorialis postquam re priuata, tanquam publica vtantur,  
textis in l. final. vbi Paul. de Castro, & omnes. ft. quemadmod. seruit.  
amitt. Felin in capit. de quarta. num. 40. de præscription. Hieronym. Ga-  
briel conf. 145. num. 4. libr. 1. plures. Vincent. dict. conf. 79. num. 49. &  
52. Y por esta causa, y por otras que por no ser largos en cosa tan llana  
no refutamos, en ninguna manera pudieron los vezinos de Castro adqui-  
rir derecho en las dichas aguas, pues el señor Fiscal lo confiesa, y sus tes-  
tigos lo deponen, q vsuan de las como de concegiles y publicas, y assi  
on siendolo, no se les adquirio ningun derecho.

¶ Ultimamente, mucho menos pruevan la intencion del señor Fiscal, las  
dichas ordenanças de adehesar presentadas: mas antes si bien consideran,  
pruevan lo contrario, porque ni dizan ni pueden dezir, que las aguas  
y cañadas sean realengas: ni de lo que dizan se puede seguir ni sigue, que  
esto seria vna cosa nunca oyda ni entendida, y contra derecho. Y para q  
esto se entienda mejor, es de advertir, que conforme a la l. 13. y 14. tit. 7.  
lib. 7.

lib.7.nouæ compilat ninguno, sino es con licencia de su Magestad puede adehesar sus tierras ni cortijos, ni prohibir que los ganados coman la yerua dellos, porque alçados los frutos son pasto comun, & hoc iure cõmuni esse ex sententia Fabri, putarunt Cassan. & Auend. cuius contrarium in punto iuris verum esse neruose defendit D. Couar. in tract. c.37.nu.2: siendo pues las aguas parte de la heredad, y de la misma sustancia y calidad, como arriba dexamos propiado d.l.i.9. hoc interdictum de flum. ibi: *Nihil enim differt à ceteris locis pruisatis flumen priuatum, & d.l.* is qui puteum, quodvi aut clá, ibi: *Portio enim agric videtur aquarina.* ¶ Siendo esto así, pareciendo que de quedar toda la tierra de los cortijos de Cordoua alçados los frutos por pasto comun, se les seguia mucho daño a los señores, por las dichas ordenanzas, se da licencia a los vezinos de Cordoua, o de fuera, que puedan adehesar vna parte de sus cortijos, conforme lo en ellas dispuesto, con que lo que adehesaren no impida al ganado el passo, para que pueda beuer las aguas: de lo qual no se sigue, q por esto seran publicas ni realengas: ¶ Lo primero, porque así como los cortijos y tierras, alçados los frutos por ser pasto comun, no por esto son publicos y realengos, sino propios de sus señores y dueños cuyos son, vt manifeste patet. De la misma manera no lo seran las aguas, aunque en ellas beuan los ganados, que como parte del cortijo en tal tiempo y ocasion sera comun, como llanamente consta, ex traditis à Couar. d.c.37.n.3.

¶ Secundó, porque ay vna muy notable diferencia entre este caso, de que quando son alçados los sembrados, lo valdio quede por pasto comun, a quando por seruidumbre puede vno entrar en la heredad agena, o comer la yerua con su ganado: porque en el primero caso, quando es por pasto comun, pueden libremente los señores poner viñas ó oliuares, y huertas: de manera que no pueda entrar ganado en sus tierras: Y en el segundo caso, quando fuese por seruidumbre deuida, no podria cultuar el señor la tierra, de manera que impidiese la entrada del ganado en ella. l.certogeneri. §.i. de seruit. rustic. & hanc notabilem differentiam tradit Couar. in tract. de seruit. rustic. cap.9. de seruit. iuris pascendi. nu.40. quem latè cõmendat & sequitur D. Couar. d.c.37.num.4. De lo qual se sigue, que esto de apacentar y abreuar los ganados alçados los frutos, en manera ninguna disminuye el señorío de las tierras y cortijos, para cultiuallas, por la via que mejor les pareciere a sus dueños, aunque se impida el pasto: vt latissimè comprobat Couar. suprà. Y que lo mismo sera en las aguas, apro uechandose dellas, así en regar la tierra, o haciendo sal, o como mejor se pudieren aprouechar, sin que el ser abreujadero lo impida, pues tan señor es dellas como de la misma tierra.

Finalmen-

Finalmente, porque diximos, que por las ordenanças antes se prueua lo contrario de la pretension del señor Fiscal, se colige llanamente con este discurso. Porque si por las ordenanças es punto comun el corrijo, alçados los frutos, y beuer las aguas, assi como por esto no muda tenorio la tierra, tampoco las aguas: y como en la tierra no adquierer ningun derecho los que en ella apacientan su ganado, tampo en las aguas. Y quien dice que las dichas ordenanças hablan en las aguas, confiesa q las aguas son de señorio particular: porque para las Realengas y concegiles, no son menester ordenanças para que en ellas beua los ganados: y como las ordenanças no hablan, ni tratan de las tierras Realengas, ni concegiles, tâ poco de las aguas que estan en lo concegil y Realengo, porque en essos no ay que disponer: porque el apruechamiento por todo es publico y comun. l.9. tit. 28. p.3. Con lo qual queda de todo punto excluyda la pruança toda del señor Fiscal y su derecho. Por manera, q epilogando todo lo que está dicho breuiissimamente, por dos razones se excluye el derecho de su Magestad, y tambien el de los herederos de Iuan de Guevara. La primera, que estos poços y aguas, es cosa euidente y clara que estan en el suelo y tierra de los cortijos de la Yglesia: y assi está prouado, y aueriguado por todos los generos de prouanças, q son menester para hazer vn caso notorio. La segunda, porq estando estas aguas en la hacienda dela Yglesia, y no en tierra Realenga, su Magestad no tiene ningun derecho, sino es a los dos reales, labrandose la sal, vt ex supradictis patet. Que Omnia humiliter summittimus Dominationis vestre dignissime censuræ, ad gloriæ Dei omnipotentis, ciuissq. Matris Virginis Mariæ.